

x·rite

colorchecker CLASSIC

FA-C17-41

ORDENANZAS

FORMADAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

del Gremio

de **S**abricantes de **E**ra

DE ESTA CORTE,

APROBADAS

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

EN 3 DE JULIO DE 1794.



180920

MADRID:

Imprenta de la viuda de Villalpando.

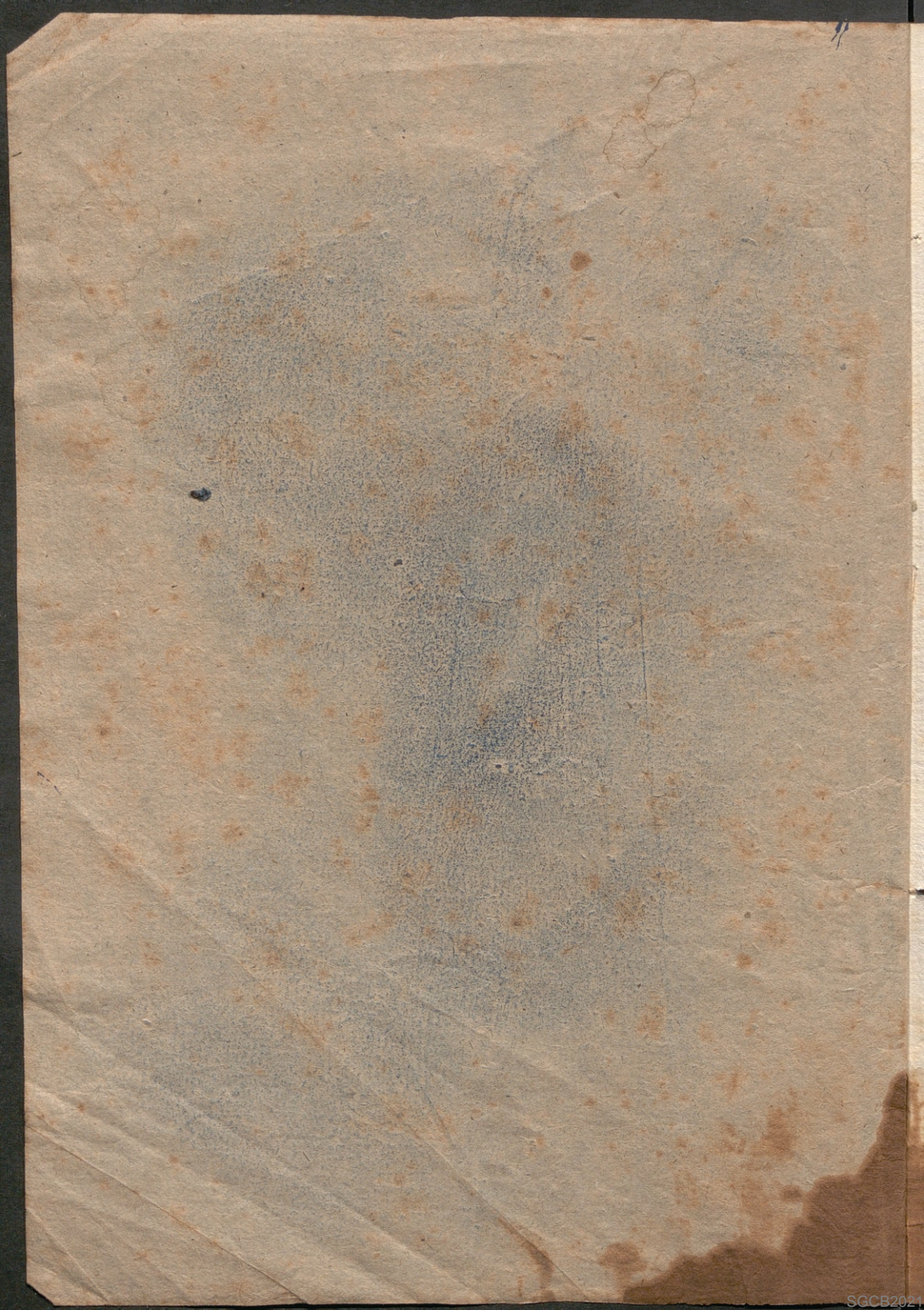
1830.



R.26663

mm

N^o In de la Conception
S. Luis.



FA-C17-41

ORDENANZAS

FORMADAS PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

del Gremio

de **F**abricantes de **C**era

DE ESTA CORTE,

APROBADAS

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA

EN 3 DE JULIO DE 1794.



31.8.1920

MADRID:

Imprenta de la viuda de Villalpando.

1830.



R.26663

ORDENANZAS

TOURNAYAS PARA EL EJERCITO Y GOBIERNO

del Reino



DE ESTA CORTE

ALMAYAS

POR EL REAL Y SUPLENTE CONSEJO DE CASTILLA

EN 3 DE JULIO DE 1784

MADRID:

Imprenta de la Real Academia de Ciencias y Artes de San Fernando

ORDENANZAS

Don Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto habiéndose pasado al nuestro Consejo cierto espediente formado ante su Gobernador el Conde de Campomanes, con motivo de la noticia que se le dió de varios abusos que se cometian por los Maestros de Cereros de esta Córte, del qual resultaba que estos no tenian Ordenanzas para su régimen y gobierno, pues aunque las habian presentado en el año de mil setecientos cincuenta y cinco, no se habia verificado su aprobacion; tuvo á bien el nuestro Consejo mandar por decreto de trece de octubre de mil setecientos noventa y uno se hiciese saber á los Veedores del Gremio de Cereros, que dentro del término de tres meses formalizasen y presentasen nuevas Ordenanzas. En cumplimiento de esta providencia, y en diez de mayo de mil setecientos noventa y dos, se presentaron al nuestro Consejo á nombre de los individuos del Gremio de Mercaderes y Fabricantes de Cera de esta Córte, las Ordenanzas que habian arreglado con presencia de las del año de mil setecientos cincuenta y cinco del tomo 18, lib. 1 de la Recopilacion, que trata de los Cereros y de las ocurrencias de los tiempos posteriores, solicitando se sirviese aprobarlas, mandando se llevasen á efecto en todas sus partes. Vistas estas Ordenanzas por los del nuestro Consejo, con lo informado en su razon por la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Córte, y espuesto por el nuestro Fiscal por auto de once de noviembre del año próximo, conformándose con lo propuesto por la misma Sala, acordó hacer varias adiciones y modificaciones en dichas Ordenanzas, y que se arreglasen en la forma siguiente:

*

ORDENANZAS

que hace el Gremio de Fabricantes de Cera de esta Corte, en las que se contienen los capitulos que deben guardar y cumplir sus individuos, segun que se han aprobado por el Consejo en decreto de 6 de noviembre de 1793.

CAPITULO I.

Primeramente para invocar el auxilio divino, y lograr por este medio el mejor acierto, paz y union que debe haber entre todos sus individuos, han tenido, de inmemorial tiempo á esta parte, y especialmente desde el año de mil quinientos setenta y seis, por su especial Patrona, Protectora y Abogada á Maria Santísima con el título de su inmaculada Concepcion, venerándola en su Capilla propia que tiene este Gremio en la Iglesia Parroquial de S. Luis, y por lo mismo en el dia renuevan este mismo patronato, y quieren que se continúen sus cultos como hasta aqui en la forma siguiente.

CAPITULO II.

Todos los años se han de celebrar á dicha Imagen una fiesta el dia ocho de diciembre, en que se celebra el Misterio de la Concepcion, con Salve la víspera, y al siguiente dia nueve el Aniversario con Vigilia, Misa y Sermon por el ánima de los individuos de este Gremio, cuyo importe costea éste de sus fondos.

CAPITULO III.

Asimismo por voto que tiene hecho el Gremio de bastante tiempo á esta parte se ha celebrado el dia diez y siete de enero de cada un año á S. Antonio Abad una fiesta en la misma Capilla con Misa y Sermon, para alcanzar de su Divina Magestad liberte las casas de los individuos y demas de incendios.

CAPITULO IV.

Todos los años al mismo tiempo que se hace la eleccion de oficios del precitado Gremio, se nombrará segun costumbre un Hermano mayor, dos Mayordomos y un Tesorero, que este y el primero lo son del Gremio, mediante á que como despues se dirá hay cierto fondo destinado para ayuda de los referidos cultos.

CAPITULO V.

Ordenamos, que en cada un año en el dia quince de Noviembre se junten los Individuos de este Gremio para el nombramientó de dos Veedores y Examinadores, eligiendo aquellos que tenga por mas convenientes, como ha sido estilo hasta aquí, con obligacion precisa de ir á jurar á la Sala de los Señores Alcaldes de Casa y Corte; con la advertencia de que los dos que cumplen de tales Veedores del año antecedente, han de acompañar á los nuevos en los exámenes, visitas y casos que se ofrezcan, y todos cuatro han de firmar las cartas de exámen, y no siendo así no haya de ser válido este, menos que sea por enfermedad grave ó asencia de alguno, la que podrá suplir uno de los Veedores del año antecedente, y que estos no hayan de llevar derechos algunos, y sí solo ha de entregar el Examinador doscientos reales para invertirlos en los cultos de María Santísima, como se ha ejecutado hasta aquí, los que han de entrar en poder de dicho Tesorero, sin cuyo requisito no se le ha de poder entregar la carta exámen, con mas los derechos del Escribano, y que este haya de ser el que dicho Gremio tiene ó tenga para sus dependencias, y no otro alguno, por estar impuesto en estas Ordenanzas y estilo del Gremio.

CAPITULO VI.

Ordenamos, que los espresados cuatro Veedores hagan visita por todas las tiendas y obradores de los Individuos en el tiempo que tengan por mas conveniente, procediendo en ello con todo sigilo, para que no se hallen precavidos, sin excepcion de los Proveedores de las Reales Casas y Villa de Madrid, á fin de que el culto di-

vino y el comun se hallen bien servidos , por cuyas visitas no han de poder llevar derechos algunos ; pero los de juramentos y otros actos precisos y anejos al empleo de tales Veedores y Examinadores , se les pague y abone por el Gremio , constando los que sean por relacion de los tales Veedores , pues no es razon , que ademas del mucho trabajo que tienen con el empleo hayan de pagar los derechos , que para serlo judicialmente son precisos.

CAPITULO VII.

Ordenamos , que mediante á que la experiencia tiene acreditado , que en la mayor parte de los Pueblos de las cercanías de esta Corte hasta diez leguas en contorno no hay Maestros examinados , y la precision hace el que se valgan de los Curas Párrocos , y otras personas de varios Oficiales poco prácticos para la elaboracion de la Cera , cuyo consumo es preciso , ó que cuando haya Maestros , estos , como que no tienen quien los revise la Cera que labran , la adulteran , y no la elaboran ni construyen con los pávilos , y bajo las reglas prevenidas en las leyes del Reino ; agregándose á lo espuesto la introduccion que frecuentemente hacen de la tal Cera en esta Corte , ya para su renovacion , ó para otro uso , lo que es en grave perjuicio de este Gremio , por la mala fama que adquiere , creyéndola construida por sus Individuos , como tambien en el del Público ; se hace preciso , que cuando lo tengan por conveniente los Veedores , precediendo especial licencia de la Sala , se haga una visita por todas las tiendas y obradores de los Cereros que se hallan vecindados á diez leguas en contorno de esta Corte , por dos de los cuatro Veedores de este Gremio , uno antiguo y otro moderno , quedándose los otros dos en ella para los casos que ocurran , y porque de ir los cuatro se originarian crecidos gastos , cuya visita ha de ser estensiva á las demas tiendas en donde se venda cualesquiera clase de Cera labrada , aunque no sean Maestros , por cuya visita no se han de llevar derechos algunos , aplicando al Gremio en parte de resarcimiento de los gastos que ocurran , el importe de la tercera parte de las penas que deberán imponer por las denuncias que se

han de presentar en la Sala; y de las dos partes restantes, una se aplicará á los pobres de la cárcel, y otra al denunciador, si este no fuese alguno de los Veedores, porque en tal caso deberá aplicarse tambien á los pobres de la cárcel, quedando al arbitrio de la Sala la cantidad de la pena, segun las circunstancias; y la misma si lo tuviese por conveniente, mandará á las Justicias de los citados Pueblos, comprendidos á diez leguas en contorno de la Corte, no impidan la ejecucion de las tales visitas, antes darán ó harán dar á los Veedores que les hicieren constar serlo todo el auxilio que pidieren y necesitaren, y asimismo requerirán á los espresados Oficiales, ú otras personas que se entrometan á labrar y vender Cera sin estar examinados, no lo ejecuten en lo sucesivo, pues en el caso de contravenir á ello, se les impondrá las penas á arbitrio de la Sala, y en el de querer continuar, se les precise á que inmediatamente comparezcan en esta Corte á examinarse de Maestros, y no haciéndolo se les cierren sus tiendas y obradores, segun lo previene la ley del Reino, imponiéndolos en caso de contravencion la pena que fuese del agrado del Consejo.

CAPITULO VIII.

Ordenamos, que para el caso de que se introduzca alguna porcion de Cera labrada, de cualesquiera de los Pueblos comprendidos en las diez leguas en contorno de la Corte, y esté adulterada ó mal labrada, y se pueda conocer con facilidad el Maestro en cuya casa se fabricó, haya de tener cada uno de estos un sello, el que antes de usar han de presentar á los Veedores de este Gremio, para que estampándole en Lacre se sepa el que cada uno usa, y no teniéndole la Cera que labren ó introduzcan, por el mismo hecho pueda denunciarse á la Sala, y que las multas y penas pecuniarias que impusiere, habida consideracion á la calidad del fraude ó contravencion, se distribuyan igualmente por iguales y terceras partes, entendiéndose desde vela de ocho arriba.

CAPITULO IX.

Ordenamos, que para evitar la introduccion en esta

Corte , de cualesquier género de Cera que no sea de buena calidad , toda la que venga á la Aduana , ha de ser reconocida por los Veedores del Gremio , sin cuyo requisito no ha de poder salir de la Aduana , esto es , la que se contemple que debe gastarse , y no la que se halle adulterada , pues ésta por la misma razon debe denunciarse , segun lo resuelto por la Ley del Reino.

CAPITULO X.

Ordenamos , que si algun Mercader ó Mercaderes de esta Corte , ú otra cualesquiera persona trajese á ella alguna partida de Cera blanca ó amarilla en faroles , hoja ó grumo de fuera de estos Reinos de España , no la pueda vender sin que primero avise á los Veedores de este Gremio para que la vean y reconozcan si es de ley , y siéndolo darán su certificacion de serla , para que en virtud de ella pueda el dueño ó dueños de la tal partida de Cera despacharla ; y cuando se halle haberse despachado partida de cera sin haberse hecho este registro , y dándose certificacion por los Veedores , se ha de dar por decomiso , pagando por iguales partes el Mercader que la vendió , y el Cerero que la compró , por haber incurrido en delito de tanta monta , como es el de haber huido de este remedio , que por no haberse practicado antes de estas Ordenanzas se han causado á los Cereros de Madrid y otras Ciudades considerables pérdidas , como es notorio ; y si al hacerse este registro por los Veedores de este Gremio , hallándose que las tales partidas de Cera extranjeras no son de ley , por estar adulteradas , en este caso las dejarán embargadas y depositadas en persona segura hasta dar cuenta á la Sala ó Alcalde que se halle de repeso , asi en esta como en cualquiera otra contravencion á lo dispuesto en las Ordenanzas para que provea de remedio ; y si se hallase que algun Cerero comprase alguna partida de cera , no siendo de ley , sin haber dado cuenta á los Veedores , como era de su obligacion , en este caso el Cerero que hubiese comprado la tal partida de Cera , como asimismo el Mercader que la vendió , han de ser multados por la Sala ó Alcalde de repeso en lo que hallase por conveniente , atento á lo importante á la falta que uno y otro incurrió.

CAPITULO XI.

Ordenamos que si algun Mercader ó cualquiera persona de dentro ó fuera de Madrid trajesen alguna partida ó partidas de Cera labrada en bujías, velas blancas ó amarillas para vender, tengan la precisa obligacion de dar aviso á los Veedores de este Gremio para que la vean y reconozcan si es de ley; y siéndolo darán los Veedores sus certificaciones sin dilacion alguna ni interés, para que puedan vender la tal cera labrada por mayor á la persona ó personas que quisieren; y si las tales partidas de Cera labrada blanca ó amarilla que trajesen á Madrid para vender las hallasen los Veedores que no esten hechas á ley, ni serlo la Cera, la puedan denunciar, embargándola y depositándola en persona segura hasta dar cuenta á la Sala ó Alcalde semanero de repeso mayor para que provea de remedio; y aun en el caso de ser dicha Cera labrada de ley, si no se diese aviso á los Veedores para su reconocimiento, puedan denunciarla en igual forma.

CAPITULO XII.

Ordenamos, que ninguna persona pueda tener ni poner tienda pública ni secreta de Cerería en esta Villa de Madrid ni su jurisdiccion, sino que sea examinado de Cerero en esta Córte de Madrid, ó justifique estar aprobado legítimamente en otra de las Ciudades del Reino; pena por la primera vez de perder toda la obra que en su casa ú obrador se hallase, ó se averiguase á la sazón, y de incurrir ademas por la segunda y tercera contravencion en las otras penas que la Sala estimase justas; y asimismo se prohíbe que ningun Cerero pueda tener dos tiendas en su cabeza por ser en grave perjuicio del Gremio.

CAPITULO XIII.

Ordenamos, que si muriere algun Cerero de los que tienen sus tiendas abiertas, pueda mantenerse su viuda con la tienda todo el tiempo que viva, aunque case con persona que no sea Cerero, con tal que tenga Maestro examinado que fabrique la Cera y regente la tienda; y lo

mismo se entienda con sus hijos, caso que la madre no quiera que la tienda siga en su cabeza.

CAPITULO XIV.

Ordenamos, que ningun Cerero de los que tienen tienda abierta, en el caso de no poder proseguir con ella, no puedan hacer traspaso de su espresada tienda Cerería á ninguna persona de fuera de este Gremio para seguir en dicho oficio, no siendo examinado; pero se podra hacer dicho traspaso á la persona que le parezca para otro comercio; y cuando se halle haberse hecho el traspaso, ha de ser nulo y de ningun valor, y que incontinenti que se sepa, se mande cerrar la tal tienda Cerería por los Veedores del Gremio.

CAPITULO XV.

Ordenamos, que siempre que los Cereros individuos de este Gremio fueren llamados para alguna Junta, que á dicho Gremio convenga celebrar, tendrán la precisa obligacion de concurrir y asistir todos con el llamamiento que se les haga; y el que faltare no estando ausente, enfermo, ó con otro legitimo impedimento, tenga de pena una libra de cera aplicada para el culto de Ntra. Sra. de la Concepcion, las que se entreguen á los Mayordomos, y teniendo resistencia de entregarla pasados quince dias, se le multiplique la pena de dos libras, la que se saque con ejecucion.

CAPITULO XVI.

Ordenamos que ningun individuo del Gremio ni otra persona en su nombre pueda ajustar partidas de Cera, ni hagan que se estravien de esta Côte á otros lugares para Cereros de ellos ni otra persona alguna, pues de ello resulta la subida del género, y grave perjuicio del Gremio en esta Côte; por lo que, en caso de verificarse el fraude que por este capítulo quiere precaverse, lo denuncien los Veedores á la Sala ó al Alcalde semanero en el repeso mayor, ó á otro de los de Cuartel; y que la multa ó pena que se impusiere al contraventor se aplique por terceras partes conforme á lo prevenido en los capítulos antecedentes.

CAPITULO XVII.

Ordenamos, que ningun Cerero por sí ni otra persona alguna puedan salir ni sacar cera labrada de sus casas para venderia por las calles en procesiones y colocaciones de imágenes y santos; y así el que contraviniere en lo que aqui va dispuesto, haya de perder toda la Cera labrada que se le encuentre sacada de su tienda para venderla por las calles y carreras de las procesiones, y su distribucion será hecha por las terceras iguales partes que se previene en los capítulos anteriores.

CAPITULO XVIII.

Ordenamos, que para que la elaboracion de Cera y pávilos que debe llevar cada una de las piezas se haga por todos los individuos con la uniformidad que corresponde, todo género de pávilos de velas largas y cortas para blanco, y para baño amarillo se corten con la mitad de algodón y la otra mitad á lo menos de hilaza, debiéndose entender esto en cuanto al grueso, y no á los hilos, respecto á que se nota mucha diferencia del grueso del algodón al de la hilaza, debiendo ser ésta de buena, delgada y suave calidad, y lo mismo en todo género de bujías, por ser suave y de buena, arreglado cada género al precio siguiente: En cada rueda, que son cuarenta y ocho pávilos en seco, cada cuarenta y ocho pávilos de velas de á libra han de pesar doce onzas en seco, y su largo cinco cuartas: cada cuarenta y ocho pávilos de velas de tres cuarterones han de pesar nueve onzas, y su largo una vara y seis dedos: cada cuarenta y ocho pávilos de velas de media libra han de pesar seis onzas, y su largo una vara: cada cuarenta y ocho pávilos de velas de á tres en libra han de pesar cuatro onzas, y su largo tres cuartas y ocho dedos: cada cuarenta y ocho pávilos de velas de á cuarteron debe pesar tres onzas, y su largo tres cuartas: cada cuarenta y ocho pávilos de velas de seis en libra han de pesar dos onzas, y su largo dos tercias: cada cuarenta y ocho pávilos de velas de ocho en libra han de pesar onza y media, y su largo media vara: cada cuarenta y ocho pávilos de

velas de faroles han de pesar tres cuartas de onza , que son doce adarmes , y su largo una cuarta y un dedo : cada cuarenta y ocho pávilos de bujías de tres en libra han de pesar cuatro onzas , y su largo media vara : cada cuarenta y ocho pávilos de bujías de cuarteron han de pesar tres onzas , y su largo tercia y dos dedos : cada cuarenta y ocho pávilos de bujías de cinco en libra han de pesar dos onzas y media , y su largo tercia y un dedo : cada cuarenta y ocho pávilos de bujías de á seis en libra han de pesar dos onzas , y su largo una tercia : cada cuarenta y ocho pávilos de bujías de ocho en libra han de pesar onza y media , y su largo una cuarta y dos dedos ; de modo que á todos los géneros referidos corresponde una cuarta de onza de pávilo en seco á cada libra de cera , y lo mismo que se habla de los géneros blancos , ha de ser en las velas de baño amarillo y todo género de velas cortas.

CAPITULO XIX.

Ordenamos , que todo género de cirios y ambleos se han de cortar con hilaza blanca suave y bien cocida de Saldaña y Bejar , no escluyendo la estopa de lino bien cocida , con el peso á cada género que se sigue : cada veinte y cuatro pávilos de cirios de ocho libras han de pesar treinta y seis onzas en seco , y su largo siete cuartas y cuatro dedos : cada veinte y cuatro pávilos de cirios de á siete libras han de pesar treinta y una onzas y media , y su largo siete cuartas y dos dedos : cada veinte y cuatro pávilos de cirios de seis libras han de pesar veinte y siete onzas , y su largo siete cuartas : cada veinte y cuatro pávilos de cirios de cinco en libra han de pesar veinte y dos onzas y media , y su largo siete cuartas menos dos dedos : cada veinte y cuatro pávilos de cirios de cuatro libras , tambien amblecs , han de pesar diez y ocho onzas , y su largo seis cuartas y ocho dedos : cada veinte y cuatro pávilos de cirios y ambleos de tres libras han de pesar trece onzas y media , y su largo seis cuartas y cuatro dedos : cada veinte y cuatro pávilos de cirios de á dos libras han de pesar nueve onzas en seco , y su largo seis cuartas : cada veinte y cuatro pávilos de cirios de á libra

y media han de pesar seis onzas y tres cuartas , y su largo cinco cuartas y seis dedos : cada cirio pascual de veinte y cinco libras ha de pesar su pávilo en seco cuatro onzas y once adarmes , y su largo cinco cuartas : cada cirio pascual de doce libras y media ha de pesar su pávilo dos onzas y media y cinco adarmes y medio , y su largo una vara : cada cirio pascual de seis libras ha de pesar su pávilo onza y media , y su largo tres cuartas : cada cirio pascual de cuatro libras ha de pesar su pávilo tres cuartas de onza , y su largo media vara y cuatro dedos ; y todos los demas á correspondencia se les echará su pávilo de modo que corresponda tres adarmes á cada libra de cera.

CAPITULO XX.

Ordenamos , que ningun género de pávilos de hachas, hachetas ó de cualesquiera otras piezas de cera , se puedan construir ingeriéndose los pávilos de los cabos que sobran de la cera vieja, teniendo para ponerlos en el arillo en toda forma rematados y bruñidos el peso siguiente : cada cuarenta y ocho pávilos de hachas de cuatro libras blancas, ó con baño amarillo, que sirven para alumbramientos de luminarias y entierros, han de pesar seis libras sin que esceda de ellas, previniendo que lo sobrante de los pávilos de dichas hachas se han de acabar igualmente, á fin de que queden enteramente y sin ingeriduras perfectos, y vengan arregladas al peso de las seis; y si alguno ó algunos de los mecheros viejos estuviesen muy gruesos de lo que correspondan, se han de deshacer enteramente para su total perfeccion, y su largo siete cuartas menos cuatro dedos : cada cuarenta y ocho pávilos de hachas de tres libras y tres pávilos han de pesar tres libras y doce onzas , y su largo seis cuartas : cada cuarenta y ocho pávilos de hachetas de dos libras y tres pávilos han de pesar dos libras y media , y su largo cinco cuartas menos dos dedos : cada cuarenta y ocho pávilos de hachetas de libra y media y tres pávilos han de pesar una libra y catorce onzas , y su largo una vara : cada cuarenta y ocho pávilos de hachetas de á libra y de á tres pávilos han de pesar libra y cuarteron , y su largo tres cuartas ; previniendo que todos estos géneros de

hachetas de tres pávilos se haya de entender el peso referido para ponerlas en el arillo con todo arte para su perfeccion.

CAPITULO XXI.

Ordenamos, que el pávilo de las cerillas sea de hilaza bien cocida, blanca y limpia de nudos, con los hilos siguientes á cada una: á la cerilla blanca gorda se le echarán once hilos delgados: á la cerilla amarilla delgada de encerar se le echarán seis hilos delgados.

CAPITULO XXII.

Ordenamos, que para la fábrica de todos los géneros que llevamos referidos ha de ser cera de buena calidad, bien curada y reposada; de forma que cuando se ponga á fabricar se haya de pasar por tamiz para que no pase por él paja ni otra cosa que estorbe al lucimiento y buen parecer; y respecto tener los Cereros la precisa obligacion de recibir la cera vieja que vuelven por sobrante, asi las Comunidades, Cofradías, y la que sobra de los entierros, y los suelos de panes, esto se haya de echar en todo lo que se fabrique, ya sean hachetas, hachas, velería y bujias ordinarias, y cera de baño, porque de lo contrario se causaria mucho perjuicio á dichas Comunidades y Cofradías, porque no se les recibiera la cera vieja que volviesen; bien entendido, que antes de usar de esta cera vieja ó de suelos, se ha de purificar ó curar, limpiándola asi de toda mezcla de otra materia, y despues se ha de echar en lo interior de las velas y demas géneros hasta el peso que le corresponda á cada uno, y en lo exterior con cera blanca que se llama hoja cubierta, que es la cera nueva de flor, con la que deben fabricar las bujias finas.

CAPITULO XXIII.

Ordenamos, que todos los géneros, comprendiéndose desde velas de á ocho en libra arriba, se hayan de sellar, para que se conozca la tienda donde se fabricaron; y que dichos sellos se estampen todos en un mapa con lacre, ó en lo que mejor convenga, y éste haya de estar depositado en el Archivo que dicho Gremio tiene para cuando se ofrez-

ca reconocer cualquiera género que no este labrado á toda ley y conciencia se pueda reconvenir al fabricante ; y se advierte que el que hubiere de poner tienda desde hoy en adelante haya de tener la precisa obligacion de llevar á estampar el sello de que haya de usar, como asimismo los que hoy tienen tienda, y que ninguno use de mas sellos que el que esté estampado en el archivo, y al que contraviere en no sellar las velas y demas géneros dichos arriba, ó usase de otro sello que no sea el que esté estampado, sea multado por la Sala ó Alcalde semanero, y y las multas ó penas que se impusiesen á los que contrahicieren las marcas de las piezas de cera, ó las vendiesen sin sellar, se apliquen por terceras partes, como queda dicho en los capítulos antecedentes.

CAPITULO XXIV.

Ordenamos, que el aprendiz ó aprendices que cualquier individuo haya de recibir, acredite que es cristiano viejo, y que sabe leer, escribir y contar, á lo menos medianamente ; y al tiempo de recibirlos se les amoneste á que han de estar cuatro años por tales aprendices, estudiando el libro titulado, *Arte de Cerero*, traducido del frances por don Miguel Gerónimo Suarez, y de no cumplirlo así, no puedan ser admitidos á exámen ; todo lo cual queda al cuidado de los Veedores y Examinadores ; y para que les conste haber estado el referido tiempo por aprendices, hayan de traer certificacion del Maestro ó Maestros donde hubiesen aprendido y cumplido el referido tiempo.

CAPITULO XXV.

Ordenamos, que á los dos meses de haber recibido el Maestro al aprendiz con las calidades referidas en el capítulo antecedente, si éste fuese de su gusto, y le acomodase quedarse con él (pues ya en este tiempo podrá haberle experimentado) ha de dar cuenta á los Veedores del Gremio con presentacion de los papeles que acredite que los tales aprendices son cristianos viejos, para que lo hagan presente en la primera Junta que hubiese, y con su

noticia queden matriculados.

CAPITULO XXVI.

Ordenamos, que si los aprendices despues de haber cumplido los quatro años que van prevenidos en el capítulo XXIV, no encontrasen Maestro alguno con quien trabajar de mancebo, lo puedan ejecutar en la clase de oficiales; pero antes deberá preceder habérselo noticiado á los Veedores del Gremio, para que estos, informados de la certeza de no tener Maestro con quien trabajar de mancebos, le den el correspondiente permiso para que lo hagan de oficiales, sin lo cual no lo han de poder hacer, pena al que lo contrario hiciere de no poder ser examinado hasta que se verifique haber estado tres años de oficial.

CAPITULO XXVII.

Ordenamos, que los Veedores de este Gremio no puedan por ningun motivo, causa ni pretesto, examinar ni admitir á exámen á ninguno de los citados mancebos en quienes no hayan concurrido todas las circunstancias prevenidas en los capítulos antecedentes, pues en ello no ha de haber el mas leve disimulo; y los Veedores que lo contrario hicieren hayan de ser multados en cincuenta ducados cada uno, aplicados para la manutencion de los pobres de la Real Cárcel de Côte.

CAPITULO XXVIII.

Ordenamos, que todos los sugetos que vengan á esta Côte á examinarse en ella de Maestros de Cerero han de traer justificado su nacimiento de cristianos viejos, y que sus padres y abuelos lo hayan sido: que sepan leer, escribir y contar: que han de haber estado quatro años de aprendices en la casa de algun Maestro examinado de tal en cualquiera de las ciudades del Reino, y que han de haber estudiado el libro del *Arte de Cerero*; cuyos documentos han de presentar sacados con citacion del Procurador Síndico Personero ó del Comun de su pueblo, y legalizados en debida forma, sin cuyo requisito no han de poder ser examinados por los insinuados Veedores, bajo la pena contenida en el capítulo anterior.

CAPITULO XXIX.

Ordenamos, que todos los que se hayan de examinar, bien sean los que han aprendido el oficio en esta Corte y fuera de ella, hayan de saber cortar ó disponer los pavillos con arreglo á lo anteriormente prevenido en cuanto á este particular, remachar, tallar, cubrir, bruñir, despicar y escuadrar, conforme el peso y tamaño de la pieza ó piezas que se le manden construir, y esto á presencia de los Veedores y Escribano del Gremio, respondiendo á todo cuanto se les pregunte en razon de la elaboracion.

CAPITULO XXX.

Ordenamos, que cualesquiera Maestro que intente poner tienda en esta Corte no ha de poder abrirla sin que preceda haber dado cuenta á los Veedores del Gremio, manifestándoles al mismo tiempo el sello que haya elegido para marcar la cera que labren, á fin de que estos le estampen en lacre, haciendo presente en la primera Junta, y se hallen enterados sus individuos del parage en donde se establece, y sello que ha elegido segun va prevenido, para que desde aquel dia en adelante se le tenga por uno de dichos individuos, y se le convoque á las Juntas que se celebraren; é igual aviso ó noticia deberá preceder con los administradores nombrados por el Gremio para la recaudacion de los derechos reales (esto en el caso de estar el Gremio encabezado, como lo ha estado y está) para que le conste, y no pongan embarazo alguno en la entrada de las partidas de cera que se introduzcan en nombre del nuevo individuo.

CAPITULO XXXI.

Ordenamos, que ningun individuo de este Gremio, oficiales examinados que no tienen aun tienda, ni estan incorporados en él, ni los demas oficiales ni mancebos puedan con ningun motivo ni pretesto trabajar fuera de los obradores de los citados individuos, y hacerlo en los que algunos sugetos particulares subrepticamente por su antojo quieran establecer para fabricar cera, bien sea por

ahorro, ó que aquella no sea de la calidad que está prevenido en los capítulos antecedentes, pues si se verificase no tan solamente sería en perjuicio y desdoro del Gremio por no elaborarse segun correspondia, y de consiguiente no podrian visitarse los tales obradores como los demas, en los que tambien podrian con facilidad consumirse porciones de cera mal adquirida, en la inteligencia de no poder ser descubiertos los infractores, ó que aquella fuese adulterada con materias estrañas; y para evitar los perjuicios y malas consecuencias que todo lo referido y demas podia seguirse, no tan solamente al Gremio, sino es al público, quedando frustrado por semejante medio el conato y vigilancia que se ha propuesto tener éste en la mas completa perfeccion de su arte: se prohibe á todos los oficiales examinados ó por examinar, á los mancebos ó aprendices de Cereros, y otra cualesquiera persona, el trabajar piezas de cera fuera de los obradores de los Maestros individuos del Gremio, pena por la primera vez de cuatro ducados, ocho por la segunda, y doce por la tercera; y á los dueños de los obradores en que se verificase la tal elaboracion fraudulenta se le exigirán por la primera contravencion veinte y cinco ducados, doble por la segunda, y por la tercera cien ducados, perdiendo ademas desde la primera la cera que en el acto se hallare en su casa ó en el obrador; y su importe, con el de las multas, se distribuirá por terceras partes, como queda dispuesto en los capítulos anteriores; y en el caso de que dichos obradores esten dentro de alguna casa privilegiada, parroquia ú hospital, puedan los Veedores acudir á los Jueces competentes eclesiásticos ó seculares, á fin de obtener el competente permiso y auxilio para poder entrar á hacer la aprehension y denuncia.

CAPITULO XXXII.

Ordenamos que para evitar la venta de la cera mal habida ó acondicionada, que ningun encerador, sombrero, zapatero, boticario y demas menestrales ó artesanos que gasten cera, puedan comprarla por mayor, sin que los vendedores, habiéndola presentado á los Veedo-

res del Gremio de Cereros , tengan certificacion de estos , que darán inmediatamente sin interés , pena al contraventor que venda ó compre en otra forma de incurrir en las que atendidas las circunstancias impusiere la Sala ó Alcalde semanero del Repeso mayor , con igual aplicacion por terceras partes.

CAPITULO XXXIII.

Ordenamos , que por quanto ha llegado á noticia del Gremio que desde bastante tiempo á esta parte se hace en algunas parroquias de esta Córte y otras partes un ilícito comercio con la cera que se consume , especialmente en los entierros , pues la que se saca una vez de la casa de los individuos de este Gremio sirve y se alquila , ya sea por los Tenientes de las citadas Parroquias , ó por las Cofradías y Sacramentales de ellas para otros distintos entierros , pagándose por el alquiler de los ambleos empezados una tercera parte mas que si se sacasen de la casa de cualquiera de los individuos de este Gremio , en lo que se experimentan tres considerables perjuicios ; el primero , el que padece éste en el menos consumo que tiene ; el segundo , el de la baja que de consiguiente padecen los derechos reales por la poca introduccion que hay de cera ; y el tercero el que recibe el público , pues con diez y ocho á veinte reales tenia pagado á los individuos el alquiler de los ambleos empezados , costándole treinta ó treinta y dos reales. Por cuyas razones parecia muy conveniente y equitativo que para evitar en lo sucesivo semejantes perjuicios se proveyese de remedio por la Superioridad , prohibiendo absolutamente semejante ilícito trato por las razones indicadas.

CAPITULO XXXIV.

Ordenamos , que á consecuencia de lo dispuesto en las Córtes hechas por el Sr. D. Felipe II , á peticion de los Diputados que asistieron á ellas , por adiccion de las leyes del Reino se mandó : que los Mercaderes ni Fabricantes de cera no tuviesen en sus casas resina , sebo , pez , trementina , ni otra especie ó licor que pueda mezclarse con la cera ;

desde luego se prohibe á todos los individuos de este Gremio el que tengan en sus casas ú obradores los referidos géneros , pena al que se le encontrasen por la primera vez del perdimiento del género ó géneros que se le aprehendiesen , y de cincuenta ducados : igual perdimiento de géneros , y cien ducados por la segunda contravencion ; y por la tercera , á mas del perdimiento de género , la multa , que atendidas las circunstancias de la reincidencia graduase la Sala , con aplicacion por terceras partes.

CAPITULO XXXV.

Ordenamos , que todos los capítulos aqui contenidos , luego que sean aprobados por el Consejo , se guarden , cumplan y ejecuten , segun y como en ello se contiene , sin el menor disimulo ni tergiversacion ; y si la esperiencia hiciese conocer que es necesario variar en algo este reglamento , se observe sin embargo hasta tanto que el Consejo , instruido de la necesidad , autorice la variacion . Y para que todo tenga su puntual observancia y cumplimiento , se acordó asimismo por el nuestro Consejo expedir esta nuestra Carta ; por la cual , sin perjuicio de nuestras regalías , ni derecho de tercero , aprobamos las Ordenanzas que van insertas , formadas para el régimen y gobierno del Gremio de Mercaderes y Fabricantes de Cera de esta Côte . Y mandamos á todos los individuos de él , que al presente son y en adelante fueren , y demas personas á quienes corresponda , las guarden , cumplan y ejecuten , sin permitir su contravencion en manera alguna : que asi es nuestra voluntad . Dada en Madrid á tres de julio de mil setecientos noventa y cuatro . = El Marques de Roda . = El Conde de Isla . = D. Pedro Carrasco . = D. Jacinto Virto . D. Francisco de Acedo . = Yo D. Bartolomé Muñoz , Secretario del Rey Ntro. Sr. y su Escribano de Cámara , la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo . = Registrada . = Leonardo Marques . = Por el Canciller mayor , Leonardo Marques .

